



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501294741



Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal
IMPOCOMA S.A.S.
AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KILOMETRO 1.950 VIA BOGOTA
FACATATIVA PARQUE EMPRESARIAL DE OCCIDENTE BODEGA 33
FUNZA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 53837 de 20/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

...

...

...

...

...

...

200 337

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

5 3 8 3 7 20 OCT 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001. Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

El día 21 de octubre 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356708 al vehículo de placa XVK-211 que transportaba carga para la empresa IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

Mediante Resolución 38493 de fecha 09 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 septiembre de 2016.

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Con resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 09 de agosto de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-076065-2 de fecha 22 de agosto de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 presenta los correspondientes recursos de reposición

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a IMPOCOMA" En efecto, visto el Informe de Infracciones de Transporte base de la investigación, el mismo establece:

- Que el vehículo de placas XVK 211, al ser pesado en la Estación de Pesaje BOSCONIA registró un sobrepeso.
- El transporte estaba amparado con el manifiesto de carga N° 0254779 emitido por IMPOCOMA S.A.S.

2. IMPOCOMA S.A.S., SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas XVK 211 se hizo por su conducto, ésta transportadora autorizó la movilización de 34.500 kilogramos, por lo tanto el peso despachado está dentro de los términos peso vehicular máximo permitido por la Resolución 4100, peso que iba autorizado en el manifiesto de carga N° 0254779.

Luego, en ningún momento, es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que IMPOCOMA S.A.S., despachó el vehículo de placas XVK 211 permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido. Tan es cierto el peso ordenado y autorizado por IMPOCOMA S.A.S., que en los documentos de transporte que son confirmados en línea por el Ministerio de Transporte, mi mandante AUTORIZÓ, DESPACHÓ, CARGÓ Y ENTREGÓ en las instalaciones del cliente final ÚNICAMENTE 34.500 kilogramos.

2. Falsa motivación de las resoluciones No. 38493 de las 9 de agosto de 2016 y 32225 del 17 de julio de 2017 bases de la investigación, administrativo lo cual genera la nulidad de acto que se impugna: IMPOCOMA S.A.S., no incurrió en la conducta que se le endilga. Por lo anterior, las conductas por las que se pretende abrir investigación, sancionar a la empresa que represento ni son comunes entre sí, ni se desarrollan bajo una misma circunstancia ni están fundamentadas ni argumentadas, lo que hace valer la premisa que la Administración no desarrolla el motivo establecido en la norma, y se presenta como un ejercicio abusivo de la potestad sancionatoria que le ha sido conferida a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

3. Falsedad ideológica sobre el informe único de infracciones de transporte N° 356708 del 21 de octubre de 2015.

Se presenta la vulneración al debido proceso en tanto la entidad esto es la Superintendencia de Puertos y Transportes no dio a conocer el certificado de calibración de la báscula desde su puesta en funcionamiento por tanto vulnera el debido proceso de mi investigada.

4 Solicitud aplicación del principio de inocencia: con el manifiesto de carga se demuestra que IMPOCOMA S.A.S., no despachó con sobrepeso alguno el vehículo de placas XVK 211 La Superintendencia desconociendo la aplicación del principio de inocencia a favor de mi representada, acude a la aplicación de doctrina contenciosa administrativa del Honorable Consejo de Estado y desde el mismo artículo primero de la Resolución que se descurre se habla de sanción en contra de mi representada:

De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Puertos y Transporte decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada

5. Metrología: solicitud de aplicación del debido proceso previsto en el art. 29 de la constitución política de Colombia y a los principios de publicidad, igualdad, equidad, y contradicción de la prueba

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

6. La multa impuesta no esta sustentada en los principios de gradualidad.
7. Solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia c 160 de 1998 y el concepto 1317 de 2008 emitido por el ministerio de transporte. Para la aplicación de una sanción, es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente contemplado en la ley, sino que se tengan claros los procedimientos, tramites o etapas que deben agotarse.
8. Vulneración de las garantías constitucionales y legales establecidas por el legislador en la carta política de 1991 y en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo con ocasión a la implementación de un criterio de graduación de la sanción establecido sin el lleno de los requisitos legales.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales dentro de la presente Investigación solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia autentica Impresión del sistema del Manifiesto de Carga No. 0254779.
- Copia autentica de remesa No. 224995.
- Copia autentica del plan de ruta.

OFICIOS

Solicito a Su Honorable Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

Estas pruebas son pertinentes y conducentes a demostrar la errada calibración de la báscula y que no se despachó el vehículo con sobrepeso.

Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio - Centro de Metrología designado, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante los meses de octubre de 2016, si se ha realizado alguna calibración a la Báscula BOSCONIA. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos conforme a la NTC 2031 DE 2014 Y LA ISO 17025.

Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 en contra de la Resolución 32225 de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez

53837 20 OCT 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *“(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.²*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa IMPOCOMA S.A.S.,.

2. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 según manifestó de carga No. 0254779 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

3. Este Despacho precisa que procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

Se debe tener en cuenta que en el informe de infracción No 356715 del 29 de octubre de 2015 claramente está identificada la empresa que expidió el manifiesto de carga ya que en el informe único de infracción se indica su nombre.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)*³

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar las suficientes pruebas que demostraran la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

5 Sobre la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

6. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal D) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa XVK-211 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y como si fuera poco se obtuvo un beneficio económico por dicha prestación al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997⁴, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

7. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

⁴Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 – 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que *“Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...).”* Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre *“justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso”*, razón por la cual no es de recibo este argumento.

8. Respecto a la falta de competencia sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las “facultades de legislador” pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 32225 de fecha 17 de julio de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

53837 20 OCT 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 contra la Resolución No. 32225 de fecha 17 de julio de 2017

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 32225 de fecha 17 de julio de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

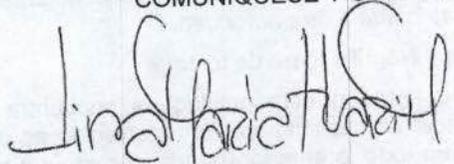
ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional No. 46256 para actuar como apoderado de la empresa IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga IMPOCOMA S.A.S. NIT 860078780 - 2 en su domicilio principal, en la AV TRONCAL DE OCCIDENTE KM 1.950 VIA BOGOTA FACATATIVA PARQUE EMPRESARIAL DE OCCIDENTE BODEGA 33 FUNZA / CUNDINAMARCA y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

53837 20 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 356708 IMPOCOMA.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	IMPOCOMA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matricula	0000015470
Identificación	MIT 860078780 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matricula	19980626
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	28137947295.00
Utilidad/Perdida Neta	949825632.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Evidencias

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AV TRONCAL DE OCCIDENTE KM 1.950 VIA BOGOTA FACATATIVA PARQUE EMPRESARIAL DE OCCIDENTE BODEGA 33
Teléfono Comercial	5552726
Municipio Fiscal	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AV TRONCAL DE OCCIDENTE KM 1.950 VIA BOGOTA FACATATIVA PARQUE EMPRESARIAL DE OCCIDENTE BODEGA 33
Teléfono Fiscal	5552726
Correo Electrónico	danielbossa@impocoma.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		IMPOCOMA LTDA	CARTAGENA	Agencia				
		IMPOCOMA LTDA	SANTA MARTA	Agencia				
		IMPOCOMA LTDA	CUCUTA	Agencia				
		IMPOCOMA S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

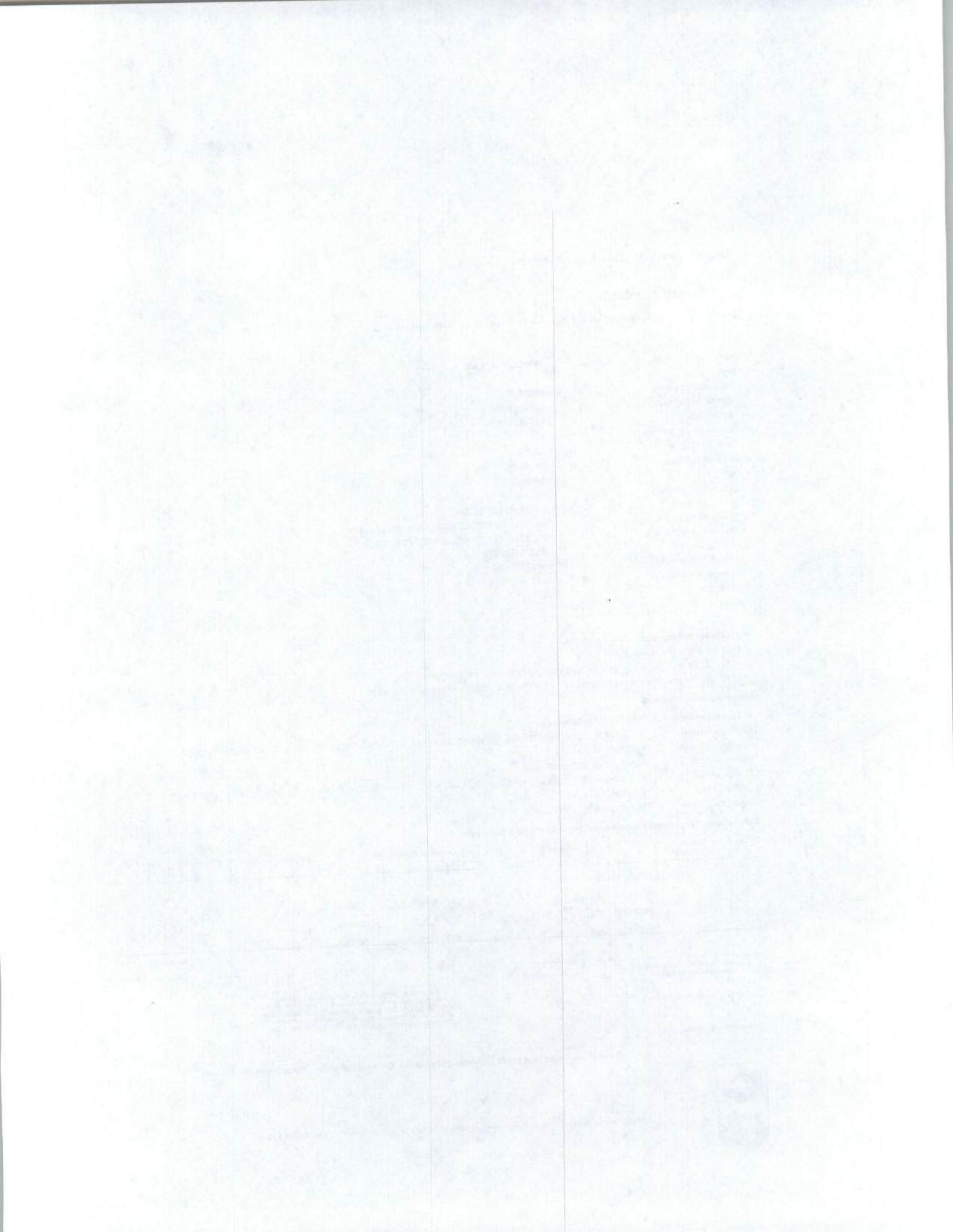
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN848085188CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
IMPOCOMA S.A.S.

Dirección: AVENIDA TRONCAL DE
OCCIDENTE KILOMETRO 1.950 VÍA
BOGOTÁ FAC

Ciudad: FUNZA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/10/2017 15:55:23

Min. Transporte Lic de carga 0002091C
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	3 3 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
	Dirección Errada	Fecha 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
	No Reside	Nombre del distribuidor: FANNY ORTIZ	
	Fecha 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	C.C.:	
	Nombre del distribuidor: 656 770 959	Centro de Distribución:	
	C.C.:	Observaciones:	
	Centro de Distribución:	Observaciones:	
	Observaciones:	Observaciones:	

Handwritten notes: 25/10/17, 11:05, 12, FANNY ORTIZ, C.C. 656 770 959, Observaciones: 2 pms, p. vres

Oficina Principal - Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

